

DEMANDADA: ADMINISTRADORA
CENTRAL DE PROGRAMAS
OPERATIVOS CON ENTIDADES
FEDERATIVAS, DEPENDIENTE DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE
RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC.
CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
MARCO ANTONIO ROMERO
OLIVARES.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a **siete de julio de dos mil veinticinco. V I S T O S** los autos del presente juicio de nulidad, y en estricto cumplimiento a la resolución de 6 de mayo del año en curso, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo Directo **180/2024** y estando debidamente integrada la H. Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la conforman, Licenciados **JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ, ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ y CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, Instructores de la Primera, Segunda y Tercera Ponencia, respectivamente, ante el Secretario de Acuerdos **MARCO ANTONIO ROMERO OLIVARES**, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O

...2 de 32

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este H. Tribunal (ahora Salas Regionales en el Estado de México I), el 24 de agosto de 2023, el C. ******* ***** *******, en representación legal del **MUNICIPIO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO**, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 400 07 00 00 00 2023-3976 de 12 de junio de 2023, emitida por la Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual solicita al Titular de la Unidad de Coordinación en Entidades Federativas, la compensación de adeudos del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado De México, con participaciones federales.

2. Tramitado que fue el juicio en todas sus partes, la entonces integración de esta Sala dictó sentencia definitiva el 6 de febrero de 2024, en la cual se resolvió lo siguiente:

[...]

I. Han resultado **fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio hechas valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio, por los fundamentos y motivos vertidos en este fallo.

III. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

[...]

3. Inconforme con el anterior fallo la parte actora interpuso juicio de garantías en su contra mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a estas Salas Regionales el 22 de marzo

...3 de 32

de 2024, el cual quedó radicado en el Toca **180/2024** ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

4. Con la finalidad de que esta Sala continuara con la correcta operación y funcionamiento, en sesiones de 5 de enero de 2023 y 5 de junio de 2024, la Junta de Gobierno y Administración emitió los acuerdos **G/JGA/2/2023**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de enero del año en curso, y **G/JGA/23/2024**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del año en curso, a través de los cuales se determinó la adscripción de los Magistrados **ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ y CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ** a la Segunda y Tercera Ponencia de la entonces Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México (actualmente Primera Sala Regional en el Estado de México I), respectivamente, con efectos a partir de los días 16 de enero y 10 de junio de 2024 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determinara otra situación.

Asimismo, en cumplimiento al cuarto punto resolutivo del Acuerdo **G/JGA/2/2023**, de 5 de enero de 2023, y tercero del acuerdo **G/JGA/23/2024**, de 5 de junio de 2024, expedidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el contenido de dichos acuerdos, fue fijado en la Oficialía de Partes y los lugares visibles de esta Sala para el conocimiento del público en general, según las actas de hechos levantadas, cuyas copias certificadas

...4 de 32

obran en el expediente, dónde consta evidencia y fe pública del secretario que la firma.

5. Mediante oficio número 6194/2025 ingresado en este Tribunal el 23 de mayo de 2025, el Actuario Judicial adscrito al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, remitió copia certificada de la ejecutoria de 6 de mayo de 2025, dictada en el Amparo Directo 180/2024, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada y en atención a las consideraciones previstas en dicha ejecutoria esta Juzgadora emitiera una nueva sentencia, devolviendo para ello los autos originales del juicio de nulidad.

6. A través del acuerdo de 26 de mayo de 2025, esta Sala en cumplimiento a la ejecutoria de 6 de mayo de 21025, dictada en el Amparo Directo **180/2024**, dejó insubsistente la sentencia de 6 de febrero de 2025 y solicitó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, una prórroga para dar cabal cumplimiento a dicha ejecutoria.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La competencia material de esta Sala se actualiza en términos de los artículos 3, fracción V, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, en relación con los diversos 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior vigente del propio Tribunal, esta Sala Regional en el Estado de México I, es competente para emitir la presente sentencia, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

...5 de 32

Administrativo, dado que el juicio se interpuso ante estas Salas Regionales en el Estado de México I (antes Salas Regionales Norte-Este del Estado de México), de conformidad con los artículos 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior del propio Tribunal publicado el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. Antes de proceder a resolver el presente asunto, es necesario transcribir la parte aplicable del Considerando SÉPTIMO de la ejecutoria a que se ha hecho referencia, en el cual se señalan los motivos y fundamentos por los cuales concedió el amparo al actor, en los siguientes términos:

[...]

SÉPTIMO. Estudio. Los argumentos expresados en los conceptos de violación refieren, en esencia, lo siguiente:

[...]

Entonces, de la confrontación entre los razonamientos lógico-jurídicos plasmados en la resolución reclamada, con los argumentos expresados en su contra, este Tribunal estima que los **conceptos de violación** son fundados, como se expondrá a continuación.

Aunque es necesario destacar, que ambos conceptos de violación serán examinados de manera conjunta, dada la estrecha relación de lo que plantean, acorde con la facultad que el precepto 76 de la ley de la materia confiere a este órgano colegiado.

En ese entendido, **ambos conceptos de violación son fundados**, al ser verdad que el oficio combatido en el juicio de nulidad afecta la esfera jurídica de la aquí quejosa, al estar acreditado, con la Constancia de Liquidación de Participaciones

...6 de 32

del periodo de pago julio 2023, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, que ya habían sido afectadas las participaciones federales que le correspondían, por \$6,914,040.00 (seis millones novecientos catorce mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).

Ello, pues si bien el oficio 400 07 00 00 00 20233976, de doce de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, inicialmente tenía la naturaleza de una solicitud a una diversa autoridad del propio órgano administrativo desconcentrado, lo cierto es, que la petición de afectación a las participaciones que en ingresos federales corresponden al Ayuntamiento en cuestión, fue ejecutada en el periodo de pago de julio de dos mil veintitrés, como se corrobora con la antes mencionada constancia de liquidación de participaciones, de siete de agosto siguiente, adjuntada a la demanda inicial.

Situación que, se corrobora, con la digitalización del oficio combatido en el juicio contencioso administrativo federal, que se inserta a continuación:

[...]

Máxime que, tal como lo sostiene la moral oficial quejosa, a dicha constancia debe otorgarse valor probatorio pleno, acorde con el dispositivo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de la impresión de un documento público digital, que contiene la firma electrónica y el sello digital de la autoridad emisora, en la especie, la Dirección General de Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VIII.2o.P.A.18 A (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, cuyo criterio comparte este órgano jurisdiccional, misma que es del tenor siguiente:

[...]

En ese entendido, a diferencia de lo argüido por la responsable, la actora acreditó que ya fueron afectadas las participaciones federales que le corresponden, en suma de \$6,914,040.00 (seis millones novecientos catorce mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), lo que significa, que **el oficio combatido sí afecta su esfera jurídica.**

Circunstancia que, debe llevar a la Sala Regional a ponderar la procedencia del juicio de nulidad bajo el supuesto de la fracción II del ordinal 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme con la cual, procede contra

...7 de 32

resoluciones definitivas o actos administrativos emitidos por autoridades fiscales federales, que den las bases para la liquidación de una obligación fiscal, como parece ocurrir en la especie; o bien, en términos de la fracción V del mismo arábigo, acorde con la cual, procede contra actos administrativos o resoluciones definitivas que ocasionen un agravio en materia fiscal, distinto de los descritos en las fracciones I, II, III y IV del propio precepto, como también podría considerarse, dada la afectación a las participaciones que le corresponden.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 55/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de rubro y texto siguientes:

[...]

De ahí que, dado lo demostrado con la documental adjuntada por la moral oficial actora a su demanda de nulidad, haya sido desatinado considerar actualizadas las causales de improcedencia de las fracciones I y II del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, ante lo fundado de los conceptos de violación, examinados de manera conjunta, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que, observando lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la responsable:

a) Deje insubsistente la resolución reclamada;

b) Emita una nueva, en la que al pronunciarse sobre las causales de improcedencia y de sobreseimiento hechas valer por la enjuiciada, tome en cuenta que la actora demostró, con la Constancia de Liquidación de Participaciones del periodo de pago julio 2023, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, la existencia de perjuicio a su esfera jurídica, dada la afectación a las participaciones federales que le corresponden; y,

c) Hecho lo anterior, proceda conforme a derecho corresponda.

[...]

...8 de 32

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 77, 184, 185, 186, 189, primer párrafo y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** al **Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México**, contra el acto y autoridad indicados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el penúltimo considerando de la misma.

[...]

TERCERO. Esta Sala, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de 6 de mayo de 2025, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo Directo **180/2024**, mediante acuerdo de 26 de mayo de 2025, **dejo insubsistente la sentencia definitiva de 6 de febrero de 2025** y se procede a emitir otra acorde a los lineamientos señalados en la misma.

CUARTO. Por ser una cuestión de orden procesal y estudio preferente, esta Sala procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento identificadas como **PRIMERA** y **SEGUNDA** en el oficio de contestación a la demanda en la que la autoridad demandada señala que el presente asunto se debe sobreseer, acorde a lo establecido en el artículo 8, fracciones I y II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez el municipio actor carece de interés jurídico para controvertir el oficio 400 07 00 00 00 2023-3976 de 12 de junio de 2023, mediante el cual la Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria solicita al Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, la afectación de participaciones federales del Municipio de Tultitlán, Estado de México, ya que dicho acto no se encuentre dirigido al municipio como tal.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

En estricto acatamiento a la ejecutoria de que se cumplimenta dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el Amparo Directo 180/2024, cuyos razonamientos se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran, se concluye que el oficio combatido consistente en el oficio número 400 07 00 00 00 20233976, de 12 de junio de 2023, emitido por la Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, **sí afecta la esfera jurídica de la parte actora**, al estar acreditado, con la Constancia de Liquidación de Participaciones del periodo de pago julio 2023, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, que ya habían sido afectadas las participaciones federales que le correspondían, por \$6,914,040.00 (seis millones novecientos catorce mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).

En ese sentido, resulta claro que no se surten las hipótesis previstas en el artículo 8º, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en tal virtud no se sobresee el presente juicio conforme lo establece el artículo 9, fracción II, del ordenamiento legal mencionado.

QUINTO. Esta Juzgadora con fundamento en los artículos 8º, 9º y 49, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, procede al estudio de la procedencia del juicio de nulidad en que se actúa, toda vez que al ser ésta una cuestión de orden público, debe analizarse aun de oficio y en cualquier momento de la contienda, porque la ley expresamente establece el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Al respecto tiene aplicación en lo conducente la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis **135/2004-PS**, que a continuación se transcribe:

¹PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de**

¹ Novena Época; No. Registro: 178665; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Abril de 2005; Materia(s): Común; Tesis: **1a./J. 25/2005**; Página: 576.

...11 de 32

que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

A juicio de los Magistrados de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracciones II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la hipótesis prevista en el diverso 9, fracción II del mismo ordenamiento legal y procede por ello, decretar el sobreseimiento del juicio.

Los artículos 8, fracción XVI, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

[...]

Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]

De los artículos transcritos se advierte que es improcedente el juicio, y por ende procede el sobreseimiento del mismo cuando se

...12 de 32

promueva en contra de actos que no le compete conocer a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, del análisis efectuado a la documental que contiene la resolución contenida en el oficio [400 07 00 00 00 2023-3976 de 12 de junio de 2023](#),² es posible advertir que se encuentra dirigida al Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y tiene como Asunto: “***Solicitud de compensación de adeudos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado De México, con participaciones federales***”.

Asimismo se observa que la Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria refirió lo que a continuación se indica:

[...]

SEGUNDO.- El contribuyente ***Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, México*** con registro federal de contribuyentes ***OPD931125199***, cuenta con créditos fiscales firmes relacionados con la omisión del entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, mismos que fueron determinados por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, mediante la resolución ***500-36-05-02-02-2022-7180***, con fecha de notificación 13 de junio de 2022, por lo que se adjunta al presente la siguiente documentación: Notificación electrónica.

Al respecto, fueron llevadas a cabo todas las acciones persuasivas para la recuperación del adeudo mencionado en el párrafo que antecede, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta favorable por parte del contribuyente en cuestión.

TERCERO.- En cumplimiento a la fracción primera del Artículo Tercero del “***DECRETO por el que se otorgan diversos***

² Documental que corre agregada en copia simple a folios 20 y 21 de autos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1829/23-11-01-9

ACTOR: ***** ** ***** *****
** *****



...13 de 32

beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Tultitlán llevaron a cabo la celebración del convenio de fecha 22 de abril de 2009, mismo que en su cláusula segunda establece: “El “Municipio” manifiesta su consentimiento con carácter de irrevocable para que, conforme a lo previsto en el **artículo 9o. cuarto párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal**, las participaciones federales que le corresponden conforme a lo previsto en el Capítulo I de dicha Ley, puedan utilizarse para compensar todo tipo de adeudos, incluyendo sus accesorios, relacionados con la omisión total o parcial del entero del impuesto sobre la renta a cargo tanto de sus trabajadores como de los trabajadores de sus organismos descentralizados, generados a partir del 1 de enero de 2009, **siempre y cuando se trate de créditos fiscales firmes**”.

CUARTO.- Por lo anterior, con fundamento en el numeral Cuarto, fracciones III y IV de los “LINEAMIENTOS Generales para el proceso de compensación de participaciones federales por adeudos fiscales firmes de entes públicos relacionados con la omisión de participaciones federales por adeudos fiscales firmes de entes públicos relacionados con la omisión total o parcial del entero del Impuesto Sobre la Renta por retenciones de salarios y asimilados a salarios.” publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2022, se solicita a esa Unidad Administrativa *se afecten las participaciones que en ingresos federales corresponden al Gobierno del estado de México por la cantidad de \$6,914,040.00 (Seis millones novecientos catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N), para compensar créditos firmes a cargo de Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, México, con registro federal de contribuyentes OPD931125199*, relacionados con la omisión del entero del impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores del citado organismo, en términos del artículo Cuarto, en relación con el artículo Tercero, fracción 1, párrafos primero y quinto, del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de diciembre de 2008.

...14 de 32

QUINTO.- Por último, con la finalidad de evitar un doble cobro al citado organismo, mucho agradeceré que por lo menos dos días antes de que se lleve a cabo la compensación de adeudos contra participaciones federales, se informe respecto de dicha afectación al correo electrónico institucional *****@***** dirigido a ***** ***** ** **** ***** , Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas.

[...]

De lo anterior se desprende que la Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria informó que el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, México** con registro federal de contribuyentes **OPD931125199**, **cuenta con créditos fiscales** firmes relacionados con la omisión del entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, mismos que fueron determinados mediante resolución número **500-36-05-02-02-2022-7180**.

Asimismo, solicitó al Titular de la Unidad de Coordinación en Entidades Federativas que se afectaran las participaciones que en ingresos federales corresponden al Gobierno del Estado de México por la cantidad de \$6,914,040.00 (Seis millones novecientos catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N), **para compensar créditos firmes a cargo de Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, México, con registro federal de contribuyentes OPD931125199**, relacionados con la omisión del entero del impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores del citado organismo, en términos del artículo Cuarto, en relación con el artículo Tercero, fracción 1, párrafos primero y quinto, del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios en materia del impuesto

...15 de 32

sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de diciembre de 2008 y la Cláusula Segunda del Convenio suscrito el 22 de abril de 2009, entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Tultitlán.

Asimismo, resulta conveniente analizar el contenido del Convenio suscrito el 22 de abril de 2009, entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Tultitlán de Mariano Matamoros -fojas 85 a 88 de autos-, al que se confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, del cual se advierten entre otros, los siguientes aspectos:

- Que fue celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, representado por su Titular el C. Guillermo Carstens Carstens y el Ayuntamiento del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo del Estado de México, representado por los C.C. Elena García Martínez, José Juan Barrientos Maya, Lilia Gabriela López, en su carácter de Presidenta Municipal, Síndico Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento, respectivamente.

- Que el Titular del Ejecutivo Federal emitió el “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de Impuesto Sobre la Renta, de derechos y aprovechamientos”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, en el que se prevé que las entidades federativas y municipios, así como la Demarcaciones del Distrito Federal que deseen acogerse a los beneficios fiscales establecidos en dicho instrumento en materia del Impuesto Sobre la Renta deberán, entre otras cosas, celebrar a más tardar el 30 de abril de 2009 un convenio con el Gobierno Federal, tal y como aconteció en el caso concreto.
- Que el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo manifestó de forma expresa y con carácter de irrevocable su consentimiento para que, **conforme a lo previsto en el artículo 9, cuarto párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal**, las participaciones federales que les correspondan conforme a lo previsto en el Capítulo I de dicha Ley, puedan utilizarse para compensar todo tipo de adeudos, incluyendo sus accesorios, relacionados con la omisión total o parcial del entero del Impuesto Sobre la Renta a cargo de sus trabajadores, generados a partir del 1 de enero de 2009, siempre y cuando se trate de créditos fiscales firmes.
- Que la terminación o cualquier modificación al Convenio debe quedar consignada por escrito y estar suscrita por ambas partes.
- Por último, se advierte que la vigencia del Convenio inició a partir de la fecha de su suscripción, es decir, el 22 de abril de 2009.

...17 de 32

De lo anterior se advierte que, mediante la celebración del Convenio celebrado el 22 de abril de 2009, entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ayuntamiento del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, éste último, manifestó su consentimiento con carácter de irrevocable para que las participaciones federales que les correspondan conforme a lo previsto en el Capítulo I de la **Ley de Coordinación Fiscal**, puedan utilizarse para compensar todo tipo de adeudos, incluyendo sus accesorios, relacionados con la omisión total o parcial del entero del Impuesto Sobre la Renta a cargo de sus trabajadores, generados a partir del 1 de enero de 2009, siempre y cuando se trate de créditos fiscales firmes, de ahí lo infundado de los agravios de la actora encaminados a controvertir la legalidad del oficio.

Establecido lo anterior, es inconcuso que la afectación de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Gobierno del Estado de México por la cantidad de \$6,914,040.00 (Seis millones novecientos catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N), para compensar créditos firmes a cargo de Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, México, con registro federal de contribuyentes OPD931125199, tuvieron sustento el Convenio celebrado el 22 de abril de 2009, entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ayuntamiento del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo,

...18 de 32

por tanto, esta Sala carece de competencia para emitir pronunciamiento en cuanto al fondo de la controversia planteada.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 18/99, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil dos, precisó que en tratándose de actos jurídicos que afecten a las personas, por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las de coordinación en materia de derechos, no se está en presencia de una controversia constitucional, sino de un juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal celebrados por el Gobierno Federal, con los Estados o Municipios, atento a lo dispuesto en los artículos 11-A y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal y 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales que en ese entonces, disponían lo siguiente:

Artículo 11-A. Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de las de coordinación en materia de derechos o de adquisición de inmuebles, podrán presentar en cualquier tiempo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El recurso de inconformidad, podrá presentarse por un conjunto de contribuyentes que tengan un representante común. Para estos efectos los sindicatos, las cámaras de comercio y de industria y sus confederaciones, podrán fungir como representantes.

El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones que sobre el recurso de revocación establece el Código Fiscal de la Federación, con las siguientes modalidades:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oír a la entidad de que se trate.

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitará un dictamen técnico a la Junta de Coordinación Fiscal.

III. El plazo para resolver el recurso será de un mes a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba el dictamen a que se refiere la fracción anterior.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1829/23-11-01-9

ACTOR: *** ** ***** *******
**** *******



...19 de 32

IV. La resolución podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad. A estas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación. La resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación por los promoventes del recurso. Las entidades federativas podrán ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 12 de esta ley.

Artículo 12. El Estado inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado conforme al artículo anterior de esta ley. Desde la admisión de la demanda se suspenderán los efectos de la declaratoria impugnada, por 150 días. El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación producirá efectos 30 días después de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará la publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación, tanto de la suspensión de los efectos de la declaratoria impugnada, como de los puntos resolutivos del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de una entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

[...]

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por

la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales.

[...]

De tales numerales, el propio Pleno del Máximo Tribunal del País, señaló que se desprendía que las personas que resultaran afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las de coordinación en materia de derechos podrían presentar en cualquier tiempo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que la resolución recaída a ese recurso podrá ser impugnada por los promoventes del mismo recurso ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las entidades federativas, caso este último en el que se seguirá, en lo aplicable, el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Así también, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refirió que el juicio de referencia, es un medio de impugnación creado por una ley secundaria (Ley de Coordinación Fiscal), cuya litis girará en torno al cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal y del convenio de coordinación, por lo que dicho juicio es un medio de control de legalidad exclusivamente, que tiene por objeto, verificar la correcta o incorrecta aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, así como del convenio de coordinación respectivo, por lo que se está ante una decisión dictada en un recurso administrativo que puede ser impugnado en juicio ante el ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en este último caso, el Alto Tribunal simplemente estará actuando como tribunal de legalidad ante un tema que se encuentra regulado por un sistema de

...21 de 32

coordinación entre los Estados y la Federación, por lo que, la **litis radica en determinar si se respetaron o no esos convenios.**

Lo anterior, fue retomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 37/2016-CA, derivado del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2016, sesionado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, pues en el estudio del mismo, señaló que previó a resolver la controversia sometida a su jurisdicción, resultaba importante clarificar la naturaleza de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal.

En ese sentido, refirió que el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, es un mecanismo procesal creado en la Ley de Coordinación Fiscal y regulado en sus artículos 11-A y 12, esto es, son mecanismos de tutela de la legalidad de actuaciones relativas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, como la impugnación de las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por parte de las Entidades afectadas, conforme al referido artículo 11-A de la referida Ley de Coordinación Fiscal, y las declaratorias de que una Entidad Federativa, deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Al respecto indicó que, para un mejor entendimiento de tales juicios, resultaba importante traer al caso la tesis P./J. 22/2002,

sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, de rubro y texto:

COORDINACIÓN FISCAL. LOS JUICIOS QUE PREVEN LOS ARTÍCULOS [11-A](#) Y 12 DE LA LEY RELATIVA Y 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE LOS DIFERENCIAN DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES QUE REGULA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Este Tribunal Pleno sustentó la tesis de jurisprudencia P./J. 156/2000, que dice: "[COMPETENCIA ECONÓMICA. EL MEDIO DE CONTROL CUYA PROCEDENCIA SE REITERA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UNA CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.](#)-Cuando ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hace valer por una autoridad estatal, en términos del referido precepto ordinario, una acción en contra de la declaración de la Comisión Federal de Competencia Económica, órgano desconcentrado de la administración pública federal, sobre la existencia de actos de autoridades estatales, emitidos en ejercicio de su autonomía e imperio, que no pueden producir efectos jurídicos por transgredir lo dispuesto en el artículo [117, fracción V, constitucional](#), ello lleva a concluir que la mencionada acción constituye una controversia constitucional de las establecidas en el artículo [105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ya que la litis se plantea entre dos órganos o entidades del Estado, las autoridades de la respectiva entidad federativa como sujeto activo y el Poder Ejecutivo Federal como sujeto pasivo, respecto del apego al Magno Ordenamiento de una resolución, de una dependencia del mencionado poder, conforme a la cual existen y no pueden surtir efectos jurídicos determinados actos de autoridades locales que fueron emitidos en contravención de un dispositivo fundamental que acota su potestad autónoma y, por ende, tiene como finalidad la emisión de un pronunciamiento que determine el ámbito de atribuciones que conforme a la Norma Fundamental pueden ejercer las entidades federativas; destacando que ante conflictos similares suscitados entre éstas y una dependencia del Ejecutivo Federal, el legislador ordinario las ha equiparado con la controversia constitucional, como sucede en el caso de los juicios ordinarios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal celebrados por los gobiernos de éstos con el Gobierno Federal, tal como deriva de lo dispuesto en los artículos [12 de la Ley de Coordinación Fiscal](#) y [10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#)."; este órgano jurisdiccional se aparta del criterio jurisprudencial expuesto en lo que se refiere a que estos últimos juicios se equiparan a las controversias constitucionales, toda vez que de lo previsto **en el referido artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, no se**

...23 de 32

desprende dicha equiparación, sino que en tales juicios se seguirá, en lo aplicable, el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, se trata de medios de impugnación creados por una ley secundaria (Ley de Coordinación Fiscal), cuya litis girará en torno al cumplimiento de aquella y del convenio de coordinación que se cuestione, por lo que dichos juicios son medios de control de legalidad exclusivamente, ya que nada tienen que ver con el tema de constitucionalidad, sino solamente con la correcta o incorrecta aplicación de la referida ley, así como del convenio de coordinación respectivo, es decir, no se está ante un problema de invasión de esferas o de supremacía constitucional, toda vez que este Alto Tribunal actúa como órgano de legalidad ante un tema que se encuentra regulado por un sistema de coordinación entre los Estados y la Federación, por lo que la litis radica en determinar si se respetaron o no esos convenios, y no si hubo una invasión de esferas o violación a la Constitución Federal.

Controversia constitucional 18/99. Estado de San Luis Potosí. 19 de marzo de 2002. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de abril en curso, aprobó, con el número 22/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil dos.

Nota: La [tesis P./J. 156/2000](#) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 763.

Así, la anterior jurisprudencia establece con claridad las características principales de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal; pues en éstos la litis se encuentra constreñida a determinar simplemente si se ha respetado lo regulado por el Sistema Nacional de Coordinación

Fiscal entre los Estados y la Federación incluyendo los convenios celebrados al efecto.

Así también, de la ejecutoria de que se trata, podemos advertir que el propio Pleno del Más Alto Tribunal del País, señala que de los artículos 10-B, 11-A y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, se desprendían tres supuestos en los cuales las entidades coordinadas en ingresos federales podían acudir ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a promover este tipo de juicios, y son:

a) Para demandar la anulación de las declaratorias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por las que se considera que una Entidad Federativa deja de estar adherida a dicho Sistema (arts. 10-B.3; 12.1 LCF).

b) Para reclamar el incumplimiento a las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 12.4 LCF).

c) Para impugnar las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los recursos de inconformidad interpuestos por particulares afectados por el incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (art. 11-A.4 LCF).

Los dos primeros incisos corresponden a los supuestos de procedencia previstos en el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal desde su versión original, la cual fue promulgada el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Cabe señalar que al primero de ellos, en mil novecientos ochenta y dos, se añadió al supuesto de impugnación de la declaratoria de exclusión al sistema de coordinación fiscal, la

...25 de 32

posibilidad de que una Entidad Federativa pueda controvertir la declaratoria que deje sin efectos la coordinación de derechos, derivada de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público inicie un procedimiento en el que considere que un derecho estatal o municipal contraviene lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal (Art. 10-B LCF).

Por otra parte, el supuesto de procedencia previsto en el tercer inciso se añadió posteriormente, con motivo de la reforma efectuada en mil novecientos ochenta y nueve, para dar la posibilidad de impugnar la resolución de un recurso administrativo que se introdujo en dicha reforma (art. 11-A LCF).

En efecto, en esta modificación, **se creó el recurso de inconformidad para dotar a los particulares de una instancia administrativa para defenderse de las afectaciones producidas por el incumplimiento del sistema de coordinación fiscal**. En esa ocasión, no solamente se creó tal recurso, sino que además se confeccionó la posibilidad de que fuera revisado por una autoridad jurisdiccional.

El medio de impugnación en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad fue diseñado con cierta peculiaridad, puesto que la autoridad de conocimiento no es la misma para todas las partes que tienen potencial acceso a promoverlo. En este sentido, **se fijó la competencia en el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando el promovente sea el**

particular inconforme; mientras que se depositó la competencia en la Suprema Corte cuando la promovente afectada sea la Entidad Federativa, tal como sucede en el caso con el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo.

Esto es, cuando una entidad insta el incumplimiento a las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de notarse, que los artículos 1, primer y segundo párrafos, 11-A, último párrafo y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contemplan que de igual manera a los particulares, deba acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **sino que estas de manera directa, deben hacerlo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** como se precisó en párrafos anteriores.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis aislada 1a. XIX/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2013678, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de dos mil diecisiete, Tomo I, página 365, cuyo texto y rubro son:

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL. NATURALEZA, SUJETOS Y ÁMBITO DE ANÁLISIS. El juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal es un mecanismo de tutela de la legalidad de las actuaciones relativas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, cuya resolución es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la litis se constriñe, únicamente, al análisis de la legalidad de los actos emitidos con fundamento en la Ley de Coordinación Fiscal, motivo por el cual, resulta inconducente el estudio de temas de constitucionalidad, tales como una potencial invasión de esferas competenciales, una impugnación normativa abstracta o una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que al tratarse de un juicio que implica la revisión de la legalidad de actos fundados en la Ley de

...27 de 32

Coordinación Fiscal y emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sólo ésta o aquellas entidades que potencialmente la representen, cuentan con legitimación pasiva en este proceso.

Recurso de reclamación 37/2016-CA, derivado del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal. 16 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Bajo tales consideraciones, si el **Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo**, en el juicio en que se actúa demandó la resolución en la que se solicitó la afectación de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Gobierno del Estado de México por la cantidad de \$6,914,040.00 (Seis millones novecientos catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N), para compensar créditos firmes a cargo de Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, México, con registro federal de contribuyentes OPD931125199; resulta inconcuso que este Órgano Jurisdiccional resulta incompetente para conocer del presente asunto, actualizándose la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, del contenido del oficio 400 07 00 00 00 2023-3976 de 12 de junio de 2023, se desprende que la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas de la

Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, solicitó la afectación de las participaciones del **Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo** que en ingresos federales corresponden al Gobierno del Estado de México por la cantidad de \$6,914,040.00 (Seis millones novecientos catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N), para compensar créditos firmes a cargo de Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, México, con registro federal de contribuyentes OPD931125199, derivados de la omisión en el entero del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de sus trabajadores.

En ese sentido, si la controversia radica en evidenciar, si la compensación de adeudos a cargo de uno de los organismos del municipio actor, con cargo a los derechos de cobro que le corresponden por concepto de participaciones Federales, al Gobierno del Estado de México, fue llevado a cabo, en aras del citado convenio, es de destacarse que **la litis, debe versar en si se ha respetado lo regulado por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal entre los Estados y la Federación incluyendo el convenio celebrado al efecto entre el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con los Estados o Municipios**, por lo que es evidente que, se trata de un juicio sobre cumplimiento del referido convenio de coordinación fiscal, atento a lo dispuesto en los artículos 11-A y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal y 10, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Bajo tales consideraciones, se obtiene que la litis es en torno al cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal y del convenio de coordinación fiscal, por lo que, dicho juicio es un medio de control de legalidad al constreñirse a determinar la correcta o incorrecta

...29 de 32

aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, así como del convenio de coordinación respectivo, es así que de conformidad con lo hasta aquí expuesto, **el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dado que se trata de una entidad federativa, en el que se seguirá, en lo aplicable, el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Lo anterior, sin perder de vista, que el vocablo “entidades federativas” se encuentra referido a los Estados y al entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en términos del artículo 1 de la propia ley, empero, no debe pasarse por alto, que el **Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo**, cuenta con legitimación para promover el procedimiento aludido de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, pues conforme al artículo 12 de la propia Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que el procedimiento se llevará conforme a lo ahí dispuesto.

En razón de lo anterior, es que se considera se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues esta Juzgadora, resulta incompetente para pronunciarse respecto de la legalidad de del oficio 400 07 00 00 00 2023-3976 de 12 de junio de 2023, a través del cual se solicitó la afectación de las participaciones del **Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo** que en ingresos

federales corresponden al Gobierno del Estado de México por la cantidad de \$6,914,040.00 (Seis millones novecientos catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N), para compensar créditos firmes a cargo de Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, México, con registro federal de contribuyentes OPD931125199, derivados de la omisión en el entero del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de sus trabajadores; por tanto, con base en el artículo 9, fracción II, de la citada ley procedimental, **lo procedente en el caso es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

Es aplicable a lo anterior por analogía la tesis IX-TASS-1, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, Año I, Número 11, Noviembre dos mil veintidós, página 312, de rubro y texto siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CUANDO DICHO JUICIO SE INTENTA EN CONTRA DE ACTOS TENDIENTES A AFECTAR LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN A UN MUNICIPIO.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia material para conocer de un juicio en donde la acción intentada por el Ayuntamiento de un Municipio consista en que se declare la nulidad del procedimiento de pago de obligaciones contraídas por el mismo Municipio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la afectación de las participaciones en ingresos federales que le correspondan; toda vez que dicha acción, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es propia de una controversia constitucional, al actualizarse un conflicto entre la Federación y el Municipio, no así de hipótesis alguna de competencia de este Órgano Jurisdiccional dispuesta en los artículos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En consecuencia, el juicio así intentado debe sobreseerse al tenor de los artículos 8°, fracción II y 9°, fracción II de la invocada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Tal determinación no vulnera el derecho de acceso a la justicia o el derecho a contar con un recurso jurisdiccional efectivo, ya que el sobreseimiento es consecuencia del incumplimiento de la carga procesal mínima del demandante en el sentido de promover su juicio, recurso o medio de defensa ante la autoridad competente.

...31 de 32

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción II y último párrafo, 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. En estricto acatamiento a la ejecutoria de que se cumplimenta dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el Amparo Directo 180/2024, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

II. Resultó **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer de oficio en el presente juicio, por lo que:

III.- Es de sobreseerse y **SE SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo, por los fundamentos y motivos expuestos en el presente fallo.

IV. En vía de informe mediante atento oficio que al efecto se gire al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, remítase copia certificada de la presente sentencia, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de 6 de mayo de 2025, dictada en el Amparo Directo **180/2024**.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal

...32 de 32

de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos quién da fe.

**LIC. JOSÉ ALFONSO PADILLA
MANJARREZ**

Magistrado Instructor de la
Primera Ponencia de esta Sala.

**LIC. ÓSCAR ALBERTO
ESTRADA CHÁVEZ**

Magistrado Instructor de la
Segunda Ponencia de esta Sala.

MAG. CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ

Magistrado Instructor de la Tercera
Ponencia de esta Sala

LIC. MARCO ANTONIO ROMERO OLIVARES.
Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia.

“El 3 de octubre de 2025, Marco Antonio Romero Olivares, Secretario de acuerdos con adscripción a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”